



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01112-2011-PA/TC  
TUMBES  
JOSÉ ALEJANDRO SANTOS  
SERNAQUÉ

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de mayo de 2011

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Alejandro Santos Sernaqué contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, de fojas 126, su fecha 5 de enero de 2011, que declara improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 4844-2008-ONP/DPR/DL 19990, que le otorga pensión de jubilación adelantada sin reconocer la totalidad de años de aportes generados en la relación laboral con su ex empleador Sucesión Manuel Santos Namuche; y que en consecuencia se expida nueva resolución administrativa que efectúe un reajuste de la pensión que percibe y le reconozca el total de años de aportación el régimen del Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de los reintegros de pensiones y los intereses legales.
2. Que este Colegiado en la STC 01417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que de acuerdo con los fundamentos 37 y 49 de la sentencia precitada, los criterios de procedencia adoptados constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria. En ese sentido de lo actuado en autos se evidencia que en cumplimiento de lo establecido por este Tribunal, en sede judicial se determinó que la pretensión no se encontraba comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, conforme lo disponen el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 3, inciso 1) y 38 del Código Procesal Constitucional, lo que también ha sido corroborado en esta sede conforme a la documentación obrante en autos (f. 3 y 4 vuelta, 5 y 6). Del mismo modo es pertinente señalar que no es posible determinar la alegada afectación al principio-derecho de igualdad, pues la documentación aportada por el actor (f. 7 y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01112-2011-PA/TC  
TUMBES  
JOSÉ ALEJANDRO SANTOS  
SERNAQUÉ

- 8) no permite establecer un término de comparación objetivo y razonable para el reconocimiento de aportaciones reclamado.
4. Que de otro lado, si bien en la resolución aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 01417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando esta última fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el 17 de setiembre de 2010.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ETO CRUZ**  
**VERGARA GOTELLI**  
**URVIOLA HANI**

Lo que certifica,